



Cartagena de Indias D. T. y C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	13-001-33-33-005-2021-00174-01
Demandante	Jean Adalver Rolon Rivera
Demandado	Distrito de Cartagena
Asunto	Mandamiento de pago
Auto Interlocutorio No.	362

Procede el despacho a proferir mandamiento ejecutivo, respecto de la demanda presentada por el Dr. Alberto Torres Marín, como apoderado del señor JEAN ADALVER ROLON RIVERA, contra el DISTRITO DE CARTAGENA, con base en los siguientes,

### I. ANTECEDENTES

Con la presente demanda se pretende ejecutar la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2015, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Bolívar, dentro del proceso de controversias contractuales que conoció el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión, bajo rad. 13-001-33-33-701-2013-00107-00, en el que se condenó al Distrito de Cartagena a pagar al señor JEAN ADALVER ROLON RIVERA (cesionario de derechos litigiosos), la suma de \$824.171.683,48.

### II. HECHOS

1.-Presentó demanda contractual contra el Distrito de Cartagena, la que conoció el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión, con rad. 13-001-33-33-701-2013-00107-00, despacho que en primera instancia negó las pretensiones de la demanda; decisión que fue apelada y revocada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Bolívar, en sentencia de 18 de diciembre de 2015, condenando al Distrito de Cartagena. La ejecutoria de la misma fue el 22 de agosto de 2016.

2. Que presentó solicitud de pago de la sentencia el 27 de septiembre de 2016, pese a lo cual a la fecha el Distrito de Cartagena no ha procedido al pago de la misma.

### III. PRETENSIONES





PRIMERA: Se libre mandamiento de pago a favor de Jean Adalver Rolon Rivera, en contra de la del Distrito de Cartagena, por la suma de OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$824.171.683.48), conforme a lo ordenado en la sentencia.

SEGUNDA: Se condene al pago de intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia en 22 de agosto de 2016, hasta que se realice el pago.

TERCERA: Se condene al pago de la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS MCTE (\$39.000.000) por concepto de costas.

### III. CONSIDERACIONES

Conforme al Art. 297 numeral 1o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), vigente desde el 2 de julio de 2012, se encuentra en la jurisdicción Contencioso Administrativa radicada la competencia y el conocimiento de los ejecutivos derivados de *“...Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible. (...), norma aplicable al caso que se estudia puesto que la obligación cuya ejecución se persigue deviene de la existencia de una sentencia condenatoria.*

Sea lo primero señalar que este despacho es competente para decidir sobre el mandamiento de pago en el presente asunto, ya que, si bien no fue la Juez del proceso en primera instancia ni quien profirió la sentencia de condena<sup>1</sup>, por tratarse de un proceso del que conoció un Juzgado de Descongestión en primera instancia<sup>2</sup>, el proceso debió ser sometido a reparto ordinario entre los jueces administrativos.

Igualmente, se tiene en cuenta los pronunciamientos de la Sección Segunda del H Consejo de Estado que señala la posibilidad de que la parte demandante pueda solicitar dentro del mismo ordinario el mandamiento de pago. O presentar una demanda ejecutiva en forma.

Al respecto ha dicho la Corporación<sup>3</sup>:

**(...)Conclusiones.**

*En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:*

<sup>1</sup> Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez auto del nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), Expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio Jose Granados Cercado

<sup>2</sup> Extinto.

<sup>3</sup>SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2017).Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14)





Radicado 13001-33-33-005-2021-00174-01

- a. *Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.*
- b. *Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:*

1. *Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:*

**Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.**

*Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.*

**En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.**

*El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.*

2. *Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.*

*En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011*

- c. *En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.*

*(...) Negrillas fuera del texto)*

Establecido que es esta jurisdicción la que tiene el conocimiento de la demanda ejecutiva presentada tenemos que, por remisión expresa del Art. 306 del CPACA (Ley 1437 de 2011), habida cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando habló de los procesos de ejecución, no dijo nada sobre el trámite de los mismos se dará aplicación a lo estipulado en el C. G. del P.

El art. 422 del C. G. del P., señala

“Artículo 422. *Título ejecutivo.*

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía

Página 3 de 7





aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Reiteradamente, la jurisprudencia, con fundamento en lo que reglaba el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, ahora regulado por el 422 del C. G. del P., ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas.

Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.

Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Esto es, que la obligación aparezca nítidamente declarada y determinada, haciéndose fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Expresamente declarada sin que deba hacerse algún tipo de elucubraciones o suposiciones, y puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de plazo o condición.

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido por un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, la obligación contenida en los documentos que lo conforman, debe ser expresa, clara y exigible.

Es expresa la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título; es decir que, en el documento que contiene la obligación, deben constar, en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones sin que, para ello, sea necesario acudir a lucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Por último, es exigible cuando puede exigirse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición.

Cuando la ejecutada vaya a ser una entidad de derecho público, debe tenerse en cuenta que la exigibilidad del crédito está condicionada al vencimiento de un término, después de que cobra ejecutoria la decisión judicial. Esta prerrogativa





consagrada en favor de la Nación, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas está reglamentada por el art. 298 del C. de P.A. y de lo C.A.

## CASO CONCRETO.

En el presente asunto obra sentencia condenatoria de fecha 18 de diciembre de 2015, que fue proferida en sede de segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Bolívar, y donde se declaró el incumplimiento contractual del Distrito de Cartagena del contrato de obra pública No. LP-001-2013 de fecha 31 de enero de 2013, y se le condenó a pagar lo siguiente:

“ (...)

*CUARTO: CONDENAR al DISTRITO DE CARTAGENA a pagar al Señor JEAN ADALVER ROLON RIVERA el monto de los perjuicios ocasionado por el incumplimiento por parte de la entidad por el saldo por pagar de OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS C/CTE (\$824.171.683,48), conforme actualización en la parte motiva.*

*QUINTO: CONDENAR al Distrito de Cartagena a pagar al Señor JEAN ADALVER ROLON RIVERA los intereses moratorios a partir del 25 de septiembre de 2015, conforme a la Ley 80 de 1993 art. 4 numeral 8 inciso 2 concordante con el decreto 679 de 1994 en su art. 1.*

*SEXTO: CONDENESE en costas a la parte demandada DISTRITO DE CARTAGENA equivalente a treinta y nueve millones de pesos m/cte (\$39.000.000), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366.4 del CGP y Acuerdo 1887 el 26 de junio del Consejo Superior de la judicatura, que fija el limita hasta el veinte por ciento (20%) DEL VALOR DE LAS PRETENSIONES.*

*SEPTIMO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el art. 192 y subsiguientes del CPACA...”*

La anterior decisión, según certificación en pág. 31 del doc, 01, se encuentra debidamente ejecutoriada el 22 de agosto de 2016, sin que la parte demandada a la fecha haya realizado el pago a la parte demandante.

Se advierte en pág. 32 que la parte demandante solicitó el cumplimiento de la sentencia el 27 de septiembre de 2016.

Por lo anterior, se cumplen con todos los requisitos exigidos para constituir el título ejecutivo, ya que con la sentencia ejecutoriada se tiene una obligación clara, expresa y exigible a favor de señor JEAN ADALVER ROLON RIVERA (cesionario de derecho litigioso reconocido), que fuera dictada a través del medio de controversias contractual, en contra del DISTRITO DE CARTEGENA, y pese a que esta ejecutoriada desde el 22 de agosto de 2016, no se ha realizado el pago.

## EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Por lo que viene expuesto, considera el despacho que hay lugar a proferir mandamiento de pago conforme lo señalado en la sentencia que se constituye en título





ejecutivo, esto es, por la suma de OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS, CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$824.171.683,48), más los intereses moratorios a partir del 25 de septiembre de 2015, liquidados conforme a la Ley 80 de 1993 art. 4 numeral 8 inciso 2 concordante con el decreto 679 de 1994 en su art. 1.

Y por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS m/cte (\$39.000.000), que corresponde al valor de las costas del proceso ordinario, más los interés moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia y hasta que se verifique el pago, liquidados conforme a los artículos 192 y 195 del C de P.A. y de lo C.A. , causados desde la fecha de ejecutoria de la providencia hasta que se verifique el pago total de la deuda.

Se precisa que sobre la suma de OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS, CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$824.171.683,48), se liquidaran solo los intereses liquidados conforme a la sentencia que se ejecuta, y no los del art. 192 y 195 del CPACA por cuanto no es dable que sobre una misma suma se liquiden dos veces el mismo interés (aunque con formula diferente); ello también en atención a que la suma reconocida en la sentencia deviene de un contrato estatal.

Explicando que el mandamiento de pago comprende el capital, que es el saldo insoluto y actualizado conforme a la sentencia que conforma el título ejecutivo, más los intereses causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta que se verifique el pago total, tal y como lo establece la sentencia ejecutada.

Las notificación del mandamiento de pago se hará conforme al art. 8 del decreto 806 de 2020 y art. 199 del C de. P.A: y de lo C.A. modificado por la ley 2080 de 2021.

En razón a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de JEAN ADALVER ROLON RIVERA, contra el DISTRITO DE CARTAGENA, por las siguientes sumas de dinero:

- OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS, CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$824.171.683,48) que corresponde al capital, más los intereses moratorios a partir del 25 de septiembre de 2015, liquidados conforme a la Ley 80 de 1993 art. 4 numeral 8 inciso 2 concordante con el decreto 679 de 1994 en su art. 1.

- TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS m/cte (\$39.000.000), que corresponde al valor de las costas del proceso ordinario, más los intereses señalados





y liquidados conforme a los artículos 192 y 195 del C de P.A. y de lo C.A. causados desde la fecha de ejecutoria de la providencia hasta que se verifique el pago total de la deuda.

La anterior obligación deberá pagarse en el término de cinco (5) días.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al Alcalde del Distrito de Cartagena y /o a quien haga sus veces del presente mandamiento de pago. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA modificado por el decreto 2080 de 2021 en el buzón de correo electrónico establecido por dicha entidad para tal fin. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

**TERCERO:** Conceder el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente mandamiento al demandado para proponer excepciones conforme al art. 442 del C. G. del P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS**  
Juez

Firmado Por:

**Maria Magdalena Garcia Bustos**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 005 Administrativa  
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9823d54e277c7b392553e04e18e18a1cc7993a76172700cc1b053ae37d5f632d**

Documento generado en 15/10/2021 09:11:20 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

